



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce de octubre del dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2021 01012 00
Temas y subtemas	DECLARA LA NULIDAD DEL ACUERDO.

El despacho procede a decidir las objeciones planteadas por Elmer Yovani Lopera Londoño, Luisa Fernanda Lopera Londoño y Ramón Evelio Londoño Uribe, frente al acuerdo de negociación de deudas realizado entre estos, la señora María del Pilar González Herrera, y sus demás acreedores.

ANTECEDENTES

La señora María del Pilar González Herrera presentó solicitud de negociación de deudas ante la Cámara de Comercio de Medellín, en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (CGP). Luego de aceptada la solicitud, citados los acreedores, y convocada la audiencia de negociación de deudas, se elaboró la relación definitiva de acreedores que quedó en los siguientes términos.

Acreeedor	Capital	Derecho voto
Segunda Clase		
Covinoc S.A. (cesionario Bancolombia S.A.)	54.428.879,00	2,49%
Tercera clase		
Luisa Fernanda Lopera Londoño, Elmer Yovani Lopera Londoño y Ramon Evelio Londoño Uribe	6.000.000,00	0,27%
Ramon Evelio Londoño Uribe	21.000.000,00	0,95%
Elmer Yovani Lopera Londoño	70.000.000,00	3,16%
Luisa Fernanda Lopera Londoño	25.000.000,00	1,13%
Elmer Yovani Lopera Londoño	233.000.000,00	10,53%
Luisa Fernanda Lopera Londoño	50.000.000,00	2,26%
Quinta clase		
Luisa Fernanda Lopera Londoño, Elmer Yovani Lopera Londoño y Ramón Evelio Londoño Uribe	41.958.000,00	1,90%
María Teresa González	700.000.000,00	31,65%
Carlos Andrés	200.000.000,00	9,04%
Ana María Sánchez	300.000.000,00	13,53%

Jesse Vega	500.000.000,00	22,60%
Tuya S.A.	544.760,00	0,02%
Banco Falabella S.A.	10.000.000,00	0,45%

Luego de esto, se puso en consideración la oferta de pago propuesta por la deudora, la cual fue aprobada por el 76.86% de los acreedores, quedaron el acuerdo en los siguientes términos:

"El deudor pagará exclusivamente el capital adeudado a los acreedores, en orden de prelación de créditos, en un plazo de 7 años, contados a partir del día 25 de agosto de 2021, de los cuales, los dos primeros años constituyen un periodo de gracia, destinando los 05 años siguientes al pago de todos los acreedores con el producto de la venta del bien inmueble de propiedad de la deudora identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018- 151783, por lo cual se acuerda el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la deudora que se encuentran embargados, entre los cuales se encuentra el inmueble que se venderá para el pago, en aplicación del numeral 6 del artículo 533 del C.G.P."

Este acuerdo fue impugnado por los acreedores Elmer Yovani Lopera Londoño, Luisa Fernanda Lopera Londoño y Ramón Evelio Londoño Uribe, quienes, a través de su apoderado, argumentaron que *"de una forma más que sospechosa surgieron 4 acreedores familiares y amigos de la deudora con acreencias por valor de mil setecientos millones de pesos mlc (1.700.000.000 COP), que como es obvio fácilmente forzaron la votación positiva del acuerdo, contra la impotencia de mis mandantes que ostentaban una acreencia por cuatrocientos cinco millones de pesos mlc, por concepto de capital (405.000.0000 COP)"*

En lo tocante al acuerdo, los impugnantes tacharon de inverosímil la oferta de la demandante, pues no se presenta ningún estudio de factibilidad para la parcelación y/o venta del lote. Además, dice que la propuesta carece de toda objetividad pues la parcelación de un inmueble es bastante onerosa, y la deudora dijo apenas contar con \$1.300.000 de recursos disponibles.

Así las cosas, procede a resolverse la objeción frente al acuerdo de pago de deudas, en los términos del artículo 557 del CGP.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe quedar claro es que, en esta instancia procesal no se revisará el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de

negociación de deudas (artículo 539 del CGP) ni el trámite surtido hasta el momento —salvo el acuerdo de pago—, pues las oportunidades para impugnar esas actuaciones precluyeron y quedaron en firme, sin que, aun, en la oportunidad del saneamiento se hubieran enrostrado. Por lo tanto, la objetividad de la oferta de pago de que trata el numeral 2º del artículo 539 del CGP, no es algo que pueda ser controvertido a estas alturas del proceso, pues la oportunidad para ellos precluyó con el fenecimiento del término de ejecutoría del auto de aceptación de deudas.

Con todo, no se observa ningún vicio de suficiente entidad para anular lo actuado, al menos, desde la óptica procesal. Lo sustancial del acuerdo procede a analizarse en los siguientes términos.

El acuerdo de pago en materia de insolvencia de persona natural no comerciante, además de los requisitos de cualquier acto jurídico para existir y ser válido —capacidad y consentimiento de las partes, objeto y causa lícitas—, debe observar las reglas y requisitos previstos en los artículos 553 y 554 del CGP. A ello, en principio, se limitan los requisitos formales del acuerdo de pago, aunque pueden ser más dependiendo del tipo de negocios que se integren al acuerdo.

Según los numerales 3 y 8 del artículo 553 del estatuto procesal, el acuerdo de pago *"3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación"*, y *"8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado"*. Y los numerales 1 y 2 del artículo 554 *ibídem*, por su parte, establecen que el acuerdo debe contener como mínimo *"la forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos"*, y *"los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación"*.

Ahora bien, al tratar de ubicar los anteriores requisitos en el acuerdo aprobado por la mayoría de acreedores de María del Pilar González Herrera, se observa que algunos de ellos no están presentes en el acuerdo, y otros son tan insulsos que solo abriéndose a especulaciones podría afirmarse que encajan en el requisito.

1. El primero de los presupuestos —que el acuerdo comprenda a la totalidad de los acreedores— trató de ser satisfecho con enunciados como *"El deudor*

pagará exclusivamente el capital adeudado a los acreedores... en un plazo de 7 años... de los cuales, los dos primeros años constituyen un periodo de gracia, destinando los 05 años siguientes al pago de todos los acreedores con el producto de la venta del bien ...”; y aun cuando se refiere a la totalidad de los acreedores, la falta de enunciación de cada uno de ellos torna la cláusula simplemente insuficiente de cara a su verificación.

2. Esta falta de determinación de los acreedores cobra más relevancia a la hora de revisar si el acuerdo respeta o no la prelación y privilegios señalados en la ley, y dispone un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. Para este Despacho la respuesta es no. Definitivamente, de la sola lectura del acuerdo no es posible extraer que los acreedores de un mismo grado hayan recibido un trato igualitario, ni saber a quién ni cómo se pagará primero.

Nótese pues que la única expresión con la que se pretendió satisfacer el requerimiento, señala que *“El deudor pagará exclusivamente el capital adeudado a los acreedores, en orden de prelación de créditos”*. Esa expresión, en términos de igualdad, lo único que ofrece es la absoluta incertidumbre de como hará la deudora para garantizar la igualdad en la satisfacción del crédito.

Este punto se acompasa con el análisis de la *“forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del [acuerdo], en el orden de prelación legal de créditos”* pues no habiendo una enunciación de los acreedores ni de los grados de sus acreencias, difícilmente podrá indicar una forma clara de satisfacción de las obligaciones.

Si se observa, la forma de atender las obligaciones está absolutamente ausente del acuerdo. Decir que los recursos se obtendrán de la venta de un inmueble, no informa realmente sobre la forma como se atenderán los créditos, ni permite establecer cuando se pagarán los mismos. Y decir que las obligaciones se atenderán en un plazo máximo de 7 años, tampoco habla de la forma de pago, sino a lo sumo de un plazo, que según quedó redactado, es el mismo para todos los acreedores.

Finalmente, entrar a mirar la ejecutabilidad del acuerdo por parte de la deudora —que en el fondo fue lo solicitado por los señores objetantes—, resulta imposible en la medida que el acuerdo no posee los elementos mínimos para predicar su validez, pero aun si en gracia de discusión se reconociera

valido el acuerdo, no existen elementos para analizar objetivamente las condiciones económicas de la deudora, y con base en ello anular el acuerdo.

En consecuencia, no solo están ausentes algunos de los requisitos mínimos del acuerdo de pago, sino que, al parecer, todos los acreedores están en los mismos términos de cara a la satisfacción de sus acreencias, lo cual viola directamente lo establecido en el numeral 8 del artículo 553 del CGP, al no estar claramente definida una distinción entre los acreedores de diferentes grados. Por lo tanto, se declarará la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 25 de agosto de 2021, y se ordenará rehacerlo tendiendo en cuenta las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acuerdo de pago celebrado el 25 de agosto de 2021, en el procedimiento de negociación de deudas de la señora María del Pilar González Herrera.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que proceda a requerir una oferta de pago que reúna las consideraciones realizadas en esta providencia, y sea sometida a nueva valoración por parte de los acreedores.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DQR

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 164** hoy **18 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0111ddaba14cb76dbb4e085d90ba750daf05e762675116536c11a060722812b7**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>